

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA -
CIRC. II - GENERAL PICO

En la ciudad de General Pico, provincia de La Pampa, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne en **ACUERDO** la **SALA B** de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "**C., M.G. c/ V., P. A. s/ ALIMENTOS**" (expte. N° **6826/20** r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 Sec. Civil y Asistencial - Circ. II.- -----

----- El Dr. Rodolfo F. **RODRÍGUEZ**, sorteado para emitir el primer voto, dijo: -----
- Plataforma fáctica: A fs. 16/19 comparece la Sra. M. G. C., en nombre y representación de sus hijos menores de edad M. Y. y A.M. promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor P. A. V. reclamando la suma de \$ 12.000 mensuales. -

----- Resolución de la jueza aquo: A fs. 92/105 la jueza de primera instancia dicta sentencia haciendo lugar a la demanda de alimentos a favor de los niños, condena al progenitor a pagar una cuota alimentaria mensual de diez mil pesos (\$ 10.000) con una actualización semestral del 15% más las asignaciones familiares en caso de corresponder devengada desde la fecha en que se produjo la audiencia de mediación el 26/03/2019, y con intereses a la tasa activa del Banco de La Pampa conforme el art. 552 del CCyC. -----

----- Agravios del demandado: Cuestiona el monto de la cuota alimentaria por considerarlo excesivo así como el plazo para su pago del 1 al 10. También hace hincapié en la falta de prueba para acreditar los gastos y las erogaciones de los alimentados. -----

----- Resalta que además posee 3 hijos más, B., E.y E. de diez, cinco y dos años de edad respectivamente, que solo cuenta con una remuneración como alambrador de \$ 40.000, que la actualización del 15% impuesta por la jueza lo fue de manera arbitraria. Petición que se reduzca el pago a \$ 6.000.- -----

----- Argumentación:-----

----- Como cuestión preliminar diré que el presente recurso se encuentra desierto habida cuenta que el recurrente no realiza una crítica adecuada ni concreta a la fundamentación de la jueza aquo, ni expone las razones por las cuales, según su criterio, la sentenciante se equivocó al fijar la cuota alimentaria en la suma de \$ 10.000. En sus agravios solo expresa que la jueza a quo no fundamenta el importe que ha otorgado. En este punto me remitiré a transcribir un párrafo de la resolución en que se advierte claramente el fundamento de la jueza, que a mi criterio no ha sido rebatido con circunstancias de hecho concretas y acreditadas en autos por el recurrente, quien simplemente se limita a discrepar con la magistrada, lo que no constituye una crítica razonada a la sentencia apelada: "**Conforme lo relatado por el demandado, es alambrador independiente, existiendo meses en los que no se le requiere de sus servicios y otros es requerido de manera escasa. Ofreciendo una cuota mensual para sus dos pequeñas hijas de \$6.000.- y comprometiéndose a aumentarla de forma proporcional al aumento de su trabajo. Entiendo que dicha suma es**

insuficiente para cubrir las necesidades de dos niñas de apenas 2 años de edad de conformidad a lo establecido por el art. 659 del CCyC, que si bien su costo no han sido mínimamente calculados por la madre, son indiscutibles, y teniendo en cuenta los aumentos de los precios en todos los rubros, los cuales son de público conocimiento, deberá el progenitor esforzarse para cumplir con una cuota acorde a las necesidades de sus hijas. Ante ello, y considerando las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental que le ocupan al Sr. VAQUERO, no habiendo denunciado y mucho menos acreditado imposibilidad o falta de aptitud laboral, deberá el progenitor arbitrar los medios necesarios para generar ingresos suficientes para cubrir la cuota alimentaria de sus pequeñas hijas, debiendo, en caso de ser necesario, conseguir un trabajo alternativo productivo, por lo menos para los meses en que su actividad principal sea nula o escasa...". - - - -

- - - - El hecho de que la crítica sea concreta se debe a que la misma tiene que referirse específicamente al error de la resolución por el cual se reclama ante la alzada, pues los agravios deben ser hechos de modo claro y explícito, aspecto que constituye una carga procesal y deben contener una indicación detallada de los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento. Esta Alzada ya lo ha dicho en reiteradas ocasiones: **"Que la crítica sea razonada, importa que la misma deba contener fundamentos y una explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión, es decir, ha de presentarse una crítica precisa de cuáles son los errores que la resolución contiene, ya sea en la apreciación de los hechos y de la valoración de la prueba o de la aplicación de las normas jurídicas (ver Falcón Enrique M. - Colerio Juan P. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo VIII, ps. 108/109; edit. Rubinzal Culzoni 2009; Palacio: "Derecho Procesal Civil", Tomo V, p. 261; 2ª edición actualizada. Reimpresión; edit. Abeledo Perrot 2005). Debe tenerse presente que, ni la mera discrepancia, disenso o disconformidad con el juez, en modo alguno constituyen una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas; es decir, la mera discrepancia o disconformidad con la solución sin aportarse razones que la desvirtúen o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios en los términos que lo exige el art. 246 del Código Procesal (ver Santi Mariana en: en Highton - Areán: "Código Procesal Civil...", Tomo 5, p. 241, edit. Hammurabi 2006). Si se tienen en cuenta los fundamentos expresados para rechazar la redargución de falsedad, y lo expresado en los agravios, se advierte que los mismos, más que una crítica, demuestran una disconformidad con lo decidido por el juez, fundamentalmente con la valoración que hizo de la escasa prueba que se produjo en el incidente, motivo por el cual, a mi juicio, el recurso se encuentra desierto."** (GAMALERIO, Silvia Griselda y otros c/ GROSSO, Carlos José y otro S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD; expte. N° 4811/11 r.CA). - - - - -

- - - - Sin perjuicio de ello entiendo conveniente formular algunas consideraciones.- - - -

- - - - Los alimentos comprenden la satisfacción de las necesidades de los hijos en cuanto a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, por ello la magistrada de grado al fijar la cuota en la suma de \$ 10.000,00 entiende que con ese importe esta responsabilidad para con los hijos se cumplirá de manera efectiva. Si se fijara una suma inferior a \$ 5.000,00 por cada niña, es evidente que se verían seriamente violentados sus derechos, amparados en la Convención de los Derechos

del Niño, cuyo artículo 27 expresamente reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, correspondiendo a los padres (o personas encargadas del niño) tal obligación. Sobre esta base los jueces no debemos hacer oído sordos a la innegable crisis económica que nos afecta con la consiguiente depreciación de la moneda mes a mes. Por ello debe contemplarse una suma que permita a las niñas obtener una manutención razonable, y en este sentido no se pueden fijar valores alimentarios disminuidos que no cubran en absoluto las necesidades de las alimentadas.-

- - - - - Por otra parte en cuanto a la prueba de los ingresos del alimentante debo afirmar que es éste quien tiene la carga probatoria de acreditar ese extremo y no el alimentado como pretende en su escrito recursivo; máxime que en el nuevo ordenamiento Civil y Comercial de la Nación "**... consagra en el segundo párrafo del art. 710 la figura de las 'cargas dinámicas', en virtud de la cual, si bien ambas partes deben llevar a consideración del juzgador la prueba sobre la verdad de sus argumentos, dicha carga se encuentra en mayor grado en cabeza de la parte que cuenta con mayores elementos materiales para hacerlo o que se encuentra en mejores condiciones. Ello, en los procesos de familia, produciría entonces una atemperación del principio contenido en el art. 377, CPCCN, y sus pares provinciales. Vale decir que, como es sabido, la cuestión de la carga de la prueba recién será considerada por el juez al momento de sentenciar, ante la ausencia de prueba que acredite determinado hecho y frente al deber de resolver que sobre él recae (art. 3º, CCCN).**

(Cuestiones probatorias en los procesos de familia en el Código Civil y Comercial de la Nación • Guahnon, Silvia V. • RDF 71, 107). Por lo cual quien estaba en mejores condiciones de acreditar sus ingresos actuales y futuros es el alimentante y por ello debió traer al pleito los elementos necesarios y ponerlos a consideración de la jueza de grado para su merituación, cosa que a mi criterio no hizo, y por ese motivo resolvió con los elementos que se encontraban en autos.- - - - -

- - - - - Finalmente, el recurrente argumenta que la jueza aquo no tuvo en cuenta el hecho de que el alimentante posee otros hijos que irrogan una serie de gastos, y consideró insuficiente tal circunstancia para reducir la cuota de los hijos. A este respecto ya lo ha dicho esta Cámara de Apelaciones que quien engendra descendencia debe procurarle la misma atención alimentaria, y para ello debe emprender los esfuerzos necesarios para llegar a ello, sin que por tal circunstancia se perjudique al resto de los hijos, tal como se ha esgrimido en esta cita: "**... Si bien el recurrente tiene su cónyuge y otros hijos que mantener y alimentar, cuando varios de ellos conviven hay gastos que proporcionalmente disminuyen como, por ejemplo, todos los gastos de habitación (expte. 936/97 r.C.A.). Además, las necesidades de los hijos suelen ser diferentes según la edad, requerimientos de salud y educación, entre otras circunstancias. Por ello, la cuota alimentaria puede ser distinta y no resulta de sumar el mismo porcentaje para cada uno de los hijos. Quien engendró descendencia, debe asumir responsablemente su paternidad, y hacer los esfuerzos necesarios para atender satisfactoriamente las necesidades de todos sus hijos y, en su caso, de su cónyuge (Bossert, Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 229, Ed. Astrea, ed. 2006) (...)** Por más que la cuota alimentaria fijada implique mayores estrecheces económicas para el apelante, ellas son las propias de quien, en tiempos difíciles, tiene que alimentar a su familia numerosa (expte. 936/97 r.C.A.)..." (LOBO, Mabel Haydée C/GÓMEZ, Pablo Alejandro S/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA; expte. N° 5201/13 r.C.A.).

Cabe rechazar entonces, lo argumentos vertidos por el apelante en cuanto a la disminución de la cuota fijada por la jueza aquo. -----

----- Por último, en cuanto a que el recurrente pretende abonar su obligación alimentaria hasta el día 15 de cada mes, basado en el desempeño de sus tareas en el ámbito rural, debo decir que normalmente en este tipo de trabajos se paga por quincena o bien, no exactamente entre el 1 y el 10 de cada mes, por ello deviene razonable -a la luz de los trabajos desempeñados por el alimentante- extender los días de pago de la cuota alimentaria desde el 1° al 15 de cada mes, y en este punto cabe revocar la sentencia apelada.-

----- Por lo cual entiendo que debe revocarse parcialmente la sentencia en cuanto a la fecha de pago de la cuota alimentaria, confirmándose el monto de la misma, fijado por la sentenciante. Con costas al alimentante recurrente. Este es mi voto.-----

----- El Dr. Roberto M. **IBÁÑEZ**, sorteado para emitir el segundo voto, dijo:-----
Por sus fundamentos, adhiero al voto del colega preopinante. -----

----- En consecuencia, la **SALA B** de la **Cámara de Apelaciones**: -----

----- **RESUELVE: I.-** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y disponer que la cuota alimentaria deberá ser depositada en la Caja de Ahorro individualizada en el fallo apelado del 1° al 15 de cada mes.-----

----- **II.-** Imponer las costas de alzada al alimentante. -----

----- **III.-** Regular los honorarios de Dras. María Laura **VAQUERO** y Alejandra Inés **RODRÍGUEZ VARGAS** en el 30% de los fijados para la Primera Instancia, más el IVA si correspondiere.-----

----- Protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase al juzgado de origen.-----

.....

Dr. Roberto M. **IBÁÑEZ** Dr. Rodolfo F. **RODRÍGUEZ**

Juez de Cámara Presidente de Cámara

.....

Dra. María T. **SALVATIERRA**

Secretaria de Cámara